

Estados Unidos de América.....	51	Noruega.....	.10
Federación de Rusia.....	13	Nueva Zelanda.....	.10
Finlandia.....	10	República de Corea.....	.97
Japón.....	320	Suecia.....	.10
Nepal.....	10	Suiza.....	.11
		Total.....	.1000

Artículo 2. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

**CARLOS R. ALVARADO A.**  
Presidente

**ERASMO PINILLA C.**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE ENERO DE 1996. -**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**GABRIEL LEWIS GALINDO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY No. 23  
(De 11 de enero de 1996)  
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 585 DEL CODIGO  
FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**DECRETA:**

Artículo 1. Modificase el numeral 2 del Artículo 585 del Código Fiscal, así:

Artículo 585. "La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:"

2. El guíneo o banano estará sujeto al impuesto de exportación, de acuerdo con la siguiente tarifa por cada caja exportada:

Para el año 1996 veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25)

Para el año 1997 diecisiete centésimos de balboa (B/.0.17)

Para el año 1998 diez centésimos de balboa (B/.0.10)

A partir del año 1999, no se causará este impuesto.

Para los efectos de este artículo, la caja de banano exportada será considerada con un peso de 42.5 libras. En caso de que el peso de ésta varíe, el volumen exportado se ajustará al equivalente de 42.5 libras por caja.

Artículo 2. Deróganse los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 16 de 1993, a partir del 1 de enero de 1996.

No obstante, los créditos concedidos hasta el 31 de diciembre de 1995 conforme a la Ley 16 de 1993, podrán ser utilizados por el período de vigencia por el cual fueron otorgados, y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales a que se refiere el Artículo 683 del Código Fiscal.

Artículo 3 (transitorio). Concédese un período de prórroga de dos (2) años a los productores de banano, para el pago de la morosidad existente en concepto del impuesto de exportación señalado en el Artículo 1 de la Ley 16 de 1993, sin intereses ni recargos.

Este período de prórroga correrá a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.  
Presidente

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE ENERO DE 1996. -

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA  
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY No. 24  
(De 12 de enero de 1996)  
" POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA KUNA DE MADUNGANDI"  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA COMARCA

Artículo 1. Créase la Comarca Kuna de Madungandi, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: partiendo del punto No.1, ubicado a 400 metros más allá de la intersección de la Carretera Panamericana y la que